

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C. nueve (9) de septiembre de dos veintidós (2022)

Referencia 11001 40 03 057 2022 01006 00 Acción de Tutela

Agotado el trámite procesal propio de esta clase de acciones, procede el Despacho a resolver la queja constitucional que se identifica en el epígrafe.

**I. ANTECEDENTES**

1. El señor JUAN MANUEL GETIVA MUÑOZ actuando en nombre propio presentó acción de tutela contra COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. Y/O CLARO SOLUCIÓN MÓVILES para obtener la protección de sus derechos fundamentales al buen nombre, debido proceso, y trabajo que consideró vulnerados por parte de la entidad accionada.

2. La situación fáctica planteada se compendia a:

2.1. En el mes de junio del presente año, consulto su historial crediticio, donde se evidencio que se reportó una obligación pendiente a favor de la entidad accionada.

2.2. En virtud de ello, se comunicó con la línea de servicio al cliente donde se le informo que registro un servicio en mora por un valor de \$113.900.00.

2.3. El 5 de julio del año que avanza, presentó solicitud que fue recepcionada bajo el radicado 917358739, la cual fue resulta de forma parcial, pues no se adjuntó el contrato por el cual se adquirió el servicio pendiente de pago.

2.4. El 8 de agosto de 2022, presentó un derecho de petición donde se expuso que el accionante no suscribió el contrato aducido, y que sus datos personales no coinciden con los registrados por la entidad.

2.5. El 16 de agosto de 2022, se allegó el contrato solicitado, pero este no está suscrito por el actor, y tampoco coinciden sus datos personales.

2.6. Advierte que se trata de una suplantación, pues no adquirió el servicio pendiente de pago.

3. Pretende a través de esta queja el amparo de sus derechos fundamentales al buen nombre, debido proceso, y trabajo, y como consecuencia de ello *“...se declare nulo el contrato, pues no concurre una manifestación expresa e inequívoca de mi voluntad para contratar, razón por la cual se incumple uno de los requisitos de que habla el artículo 1502, a saber: (...) “Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario: (...) 1o.) que sea legalmente capaz (...) 2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio. (...) 3o.) que recaiga sobre un objeto lícito. (...) 4o.) que tenga una causa lícita.” (...)* 2. De conformidad al artículo 15 de la Constitución Política de Colombia que configura el derecho al habeas data y al buen nombre, solicito que sea eliminado el reporte negativo en las centrales de riesgo por suplantación, pues este derecho constitucional y fundamental está siendo violado por COMUNICACIÓN CELULAR S.A al generar un reporte en centrales de riesgo con fundamento en un vínculo contractual inexistente, sobre todo si se tiene en cuenta que COMCEL S.A nunca allegó prueba

*fidedigna de mi autorización expresa para la existencia del vínculo jurídico....”.*

## **II. TRAMITE PROCESAL**

1. Este Despacho ordenó notificar a la accionada COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. Y/O CLARO SOLUCIÓN MÓVILES y a su vez se vinculó a DATACRÉDITO, TRANSUNION@CIFÍN, y PROCRÉDITO, para que ejercieran su derecho de defensa.

2. COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. Y/O CLARO SOLUCIÓN MÓVILES manifestó, que a cargo de la accionante figura la obligación No. 97835782 que presenta mora desde junio de 2020 hasta agosto de 2022, con un saldo de \$192,303,00. De igual forma indico, que en oportunidad contestó la petición elevada por el quejoso. Agregando que entre las partes en contienda se suscribió contrato que fue validado mediante captos biométricos, donde se comprobó la identidad del contratante. En virtud a dicho contrato, se autorizó a esa entidad para tratar sus datos y proceder con los reportes negativo en caso de incurrir en mora, por ende, la permanencia de dichos datos se dará conforme lo previsto por la normatividad que regula el tema.

3. CIFIN – Transunión, en síntesis, expuso que de acuerdo en el numeral 1, artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, se determinó que el operador de la información no es el responsable del contenido de la anotación efectuada por la entidad crediticia. Agregando que la *“...obligación No. 835782, figura en mora con altura 7 (210 días) al corte del 31/07/2022. ...”.*

4. EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATA CREDITO adujo, que no está llamada a mediar en las diferencias contractuales que pueda haber entre el titular de la información y las entidades que reportan los datos negativos ante esa central de riesgo, pues las mismas deben ser expuestas en oportunidad por las partes, sin que le sea atribuible a dicha entidad responsabilidad alguna que no atañe a su deber de administrador de la información. De igual forma aclaro que la eliminación del dato negativo opera cuando se evidencie un incumplimiento continuo de 8 años, a diferencia del fenómeno prescriptivo, donde es necesario que se presente un incumplimiento continuo de 10 años y haya un pronunciamiento judicial que así lo disponga. Agregando que al revisar el histórico crediticio del actor, se evidencio que *“...La obligación identificada con el No. 978357820 adquirida por la parte tutelante con COMCEL SA (CLARO SERVICIO FIJO) se encuentra abierta, vigente y reportada por dicha Fuente de Información como DUDOSO RECAUDO...”.*

5. FENALCO SECCIONAL ANTIOQUIA señaló, que al consultarse por la cedula del accionante, se evidencio que a su cargo no figura reporte ante esa central de riesgo. Agregando que carece de legitimación en la causa, en la medida que no le compete resolver las relaciones del actor.

## **III. CONSIDERACIONES**

1. La acción de tutela consagrada en la Constitución Política de 1991, se creó como una vía sumaria, preferente, y perentoria para proteger los derechos fundamentales, que hayan sido amenazados o violentados por las autoridades públicas o los particulares. En dicho evento, cualquier sujeto que se encuentre en estado de indefensión y al que se pueda causar un perjuicio irremediable, podrá acudir al juez constitucional en defensa de las prerrogativas conculcadas como mecanismo transitorio, siempre y cuando no disponga de otro medio de defensa judicial. La vía constitucional no sustituye

los mecanismos ordinarios principales, ni modifica las reglas de la competencia de los jueces, ni crea instancias adicionales a las existentes.

2. En el sub-examine se impetró la protección de los derechos fundamentales al buen nombre, debido proceso, y trabajo de JUAN MANUEL GETIVA MUÑOZ, puesto que según dijo, COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. Y/O CLARO SOLUCIÓN MÓVILES persiste en mantener vigente un contrato de servicios que el actor no adquirió, y adicionalmente se niega a retirar el reporte negativo de la base de las Centrales de Riesgo.

3. Frente al derecho fundamental al buen nombre, consagrado en el artículo 15 Superior, la Corte Constitucional ha manifestado que *“...EL HÁBEAS DATA confiere, según la norma constitucional citada, un grupo de facultades al individuo para que, en ejercicio de la cláusula general de libertad, pueda controlar la información que de sí mismo ha sido recopilada por una central de información. En ese sentido, este derecho fundamental está dirigido a preservar los intereses del titular de la información ante el potencial abuso del poder informático, que para el caso particular ejercen las centrales de información financiera, destinada al cálculo del riesgo crediticio...”*<sup>1</sup>

Igualmente, estableció que transcurrido determinado tiempo, el reporte negativo debía ser eliminado de las bases de datos, ya que *“...las sanciones o informaciones negativas acerca de una persona no tienen vocación de perennidad y, en consecuencia después de algún tiempo tales personas son titulares de un verdadero derecho al olvido...”*. Bajo estas consideraciones exhortó al legislador para que regulara lo relacionado con el habeas data, de ahí que se promulgó la Ley 1266 de 2008.

Dicha norma, en su artículo 13, reglamentó la permanencia de la información, y dispuso, que *“...la información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información...”*, y *“...los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se registrarán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida...”*

4. No obstante lo anterior, omitió regular la caducidad del dato financiero negativo cuando la obligación permanecía insoluta; ante este hecho, y teniendo en cuenta que esa clase de reporte no puede ser perpetuo, el alto tribunal declaró su constitucionalidad condicionada de la siguiente manera:

*“...Declarar **EXEQUIBLE** el artículo 13 del Proyecto de Ley objeto de revisión, en el entendido que la caducidad del dato financiero en caso de mora inferior a dos años, no podrá exceder el doble de la mora, y que el término de permanencia de cuatro años también se contará a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo...”*<sup>2</sup>

En consecuencia, el término de caducidad del reporte financiero negativo no puede exceder cuatro años, contados a partir del momento en que **la obligación se extinga por cualquier modo**, en otras palabras, cuando el deudor reportado negativamente no ha efectuado el pago de la obligación, el período de caducidad de la información negativa financiera no podrá ser

---

<sup>1</sup> Sentencia C-011 de 2008.

<sup>2</sup> Sentencia C-1011 de 2008.

superior a cuatro años, contados a partir de la prescripción de la acción ordinaria.

Y es que, también así lo ha determinado esa corporación al expresar que “... el término de almacenamiento de datos de individuos que no hayan cancelado sus obligaciones financieras **será de diez (10) años**; término similar al establecido por el Código Civil para la prescripción de la acción ordinaria.”, es decir, “...el límite temporal de dicha información, tratándose de aquellas hipótesis en las cuales el deudor nunca paga, se extiende – a manera de sanción – por un período de 4 años contado a partir del momento en que la obligación prescribe...”,<sup>3</sup> en síntesis, una entidad vulnera el derecho fundamental al *hábeas data* de un individuo cuando conserva en su base de datos un reporte negativo por un término superior a 4 años, contados a partir del momento en que **se paguen las cuotas o el total de la obligación vencida o aquella se extinga por cualquier modo.** (Se resalta).

5. De forma preliminar, conviene señalar que la presente queja no cumple el presupuesto a la residualidad y subsidiariedad, que comporta esta clase de acción extraordinaria.

En efecto, se advierte que la pretensión direccionada a que se declare la nulidad de un contrato civil se muestra susceptible de discusión y amparo mediante los canales ordinarios establecidos en la Ley a través de la jurisdicción ordinaria, lo que implica que el actor deba previamente agotar los medios de defensa judicial propios de su reclamación, tornándose improcedente el trámite de tutela conforme el mandato del numeral 1, artículo 6, del Decreto 2591 de 1991, puesto que dicha senda resulta ser la adecuada para que se adopten las medidas pertinentes frente a las probanzas que se deben recaudar con ánimo de determinar que el actor no suscribió el contrato de servicios fijos; y aun cuando la tutela se abre paso de manera excepcional para evitar un perjuicio irremediable, la aquí intentada no se propuso bajo ese tópico, y tampoco se vislumbra la inminencia de esa clase de perjuicio que la habilite.

De otro lado, el amparo constitucional no ha sido instituido para suplir los procedimientos establecidos en la Ley, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los Jueces, tampoco para crear instancias adicionales a las existentes, o para otorgar a los litigantes la opción de rescatar términos o etapas precluidas, o perseguir fines económicos, sino que tiene el propósito de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria a los derechos principales que la Carta Magna le reconoce.

6. Bajo ese contexto el mandato incoado no tiene vocación de prosperidad, habida cuenta que el juez de tutela no puede entrar a ordenar la nulidad de estipulaciones contractuales, y consecuentemente eliminar la obligación No. 97835782 contraída con COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. Y/O CLARO SOLUCIÓN MÓVILES, máxime cuando estas permanecen en mora desde el mes de agosto de 2022. Por ende, deberá conservarse el reporte negativo durante el lapso prescripto en la norma; pues contrario a lo advertido por el actor, no obra en el expediente material probatorio que sustente sus afirmaciones, y que permitan inferir a este Despacho que el accionante no está obligado a cumplir con el contrato referido. Razón por la cual el reporte se prolongará hasta que se cumpla el tiempo de permanencia, conforme lo señala la Ley 1266 de 2008.

---

<sup>3</sup> Sentencia T 164 de 2010.

En ese orden de ideas, no es procedente amparar los derechos invocados, puesto que el accionante debe acudir a la jurisdicción ordinaria civil a efecto de declarar nulo el contrato, y también, puede presentar la respectiva queja ante la Superintendencia de Industria y Comercio por la presunta violación de las normas de protección de datos personales contenidos en la Ley 1266 de 2008. Por tanto, se advierte que el amparo es improcedente porque el demandante cuenta con la posibilidad de acudir a la jurisdicción ordinaria o ante la vía administrativa para dirimir la controversia suscitada entre las partes, y adicionalmente, porque no se evidencia la causación de un perjuicio irremediable, en la medida que no se probó de forma sumaria que este se encuentra en condiciones precarias que le impidan acudir al Juez competente.

7. Finalmente cabe precisar, que el Despacho no evidencia quebrantamiento alguno por parte de la encartada frente a las prerrogativas atinentes al buen nombre, debido proceso, y trabajo deprecados por el actor, puesto que en los hechos del escrito de tutela no se advirtió circunstancias concretas que permitan enviciar su transgresión.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo invocado por el señor JUAN MANUEL GETIVA MUÑOZ actuando en nombre propio presentó acción de tutela contra COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. Y/O CLARO SOLUCIÓN MÓVILES

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes y a quienes fueron vinculados a la presente acción por el medio más expedito.

**TERCERO: REMITIR** en su oportunidad las diligencias a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo, en el evento que no fuere impugnado.

**NOTIFÍQUESE,**



**MARLENNE ARANDA CASTILLO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Marlene Aranda Castillo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 57  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22da347712af2686462d425c3bfc37437c60396f8b6a4eb97f927f5745acd170**

Documento generado en 10/09/2022 01:58:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**